# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CV | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 29 DEL AÑO 2023. | No. 17


# GOBIERNO DEL ESTADO
## PODER LEGISLATIVO
## VIGÉSIMA OCTAVA SECCIÓN

**SUMARIO**

**LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**


**DECRETO NÚM. 1308.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ MIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1309.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YAEÉ, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 14**

**DECRETO NÚM. 1310.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TENANGO, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 24**

**DECRETO NÚM. 1313.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ROAYAGA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 29**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1308

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ MIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes.

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales.

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **Mts:** Metros;

XXXII. **M2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **M3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capitulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehiculo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Fisica: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias especificas,

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, asi como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vias públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesoreria Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIV. Zona Federal Maritimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas

bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas.

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca<br>Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023 | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|---|---|
| IMPUESTOS | 108,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 10,000.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 5,000.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 5,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 53,000.00 |
| Predial | 50,000.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 3,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 42,000.00 |
| Traslación de Dominio | 42,000.00 |
| Otros Impuestos | 1,500.00 |
| Otros Impuestos | 1,500.00 |
| Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 3,000.00 |
| Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual. Pendientes de Cobro | 3,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 8,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 8,000.00 |
| Saneamiento | 8,000.00 |

| | |
|---|---|
| DERECHOS | 119,000.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 7,000.00 |
| Mercados | 6,000.00 |
| Rastro | 1,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 112,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 5,000.00 |
| Licencias y Permisos | 5,000.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 25,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 12,000.00 |
| Agua Potable | 5,000.00 |
| Sanitarios | 2,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 40,000.00 |
| Ocupación de la Vía Pública | 12,000.00 |
| Otros derechos | 6,000.00 |
| PRODUCTOS | 18,523.00 |
| Productos | 18,522.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 2,700.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 15,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 820.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 1.00 |
| Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 15,004.00 |
| Aprovechamientos | 10,004.00 |
| Multas | 10,004.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 5,000.00 |
| Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 5,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS | 15,862,268.37 |
| Participaciones | 4,086,035.00 |
| Fondo General de Participaciones | 2,073,460.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,644,902.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 99,286.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 57,419.00 |
| Participaciones Provisionales | 1.00 |
| ISR sobre Salarios | 39,897.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 32,563.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 122,625.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 10,467.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 5,415.00 |
| Aportaciones | 11,776,229.37 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 8,979,207.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México | 2,797,022.37 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 1.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 1.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | 1.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 1.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 1.00 |
| Financiamiento Interno | 1.00 |
| Total | 16,130,797.37 |

TITULO TERCERÓ
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello. una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO II
## IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;
b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|---|---|
| Suelo urbano | 2UMA |
| Suelo rustico | 1UMA |

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual

### Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por $m^2$ de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| Tipo | Cuota Por M2 |
|---|---|
| I. Habitacional residencial | 0.15 UMA |
| II. Habitacional tipo medio | 0.07 UMA |
| III. Habitacional popular | 0.05 UMA |
| IV. Habitacional de interés social | 0.06 UMA |
| V. Habitacional campestre | 0.07 UMA |
| VI. Granja | 0.07 UMA |
| VII. Industrial | 0.07 UMA |

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## CAPÍTULO III
## IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
### Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 30. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## TÍTULO CUARTO
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

## CAPÍTULO ÚNICO
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

### Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota en Pesos |
|---|---|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por evento. | 1,200.00 |

| | |
|---|---|
| II. Introducción de drenaje sanitario por evento. | 1,500.00 |
| III. Electrificación por evento m² | 1,500.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m² | 45.00 |
| V. Pavimentación de calles m² | 45.00 |
| VI. Banquetas m² | 45.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 45.00 |

Artículo 38. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

## TÍTULO QUINTO
## DERECHOS

### CAPÍTULO I
### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera. Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 41. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Locales fijos en mercados construidos m2 | 17.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos por m2 | 17.00 | Mensual |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2 | 21.00 | mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por m2 | 21.00 | Por Evento |
| V. Regularización de concesiones | 50.00 | Por Evento |
| VI. Ampliación o cambio de giro | 53.00 | Por Evento |
| VII. Reapertura de puesto, local o caseta | 53.00 | Por Evento |
| VIII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 53.00 | Semanal |
| IX. Vendedores ambulantes o esporádicos | 21.00 | Por Evento |
| X. Instalación de Casetas | 500.00 | Por Evento |
| XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 107.00 | Por Evento |

#### Sección Segunda. Rastro

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales en previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 44. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Servicio de traslado de ganado por cabeza | 20.00 | Por Evento |
| II. Matanza Por cabeza | 20.00 | Por Evento |
| III. Introducción y compra — venta de ganado por cabeza | 20.00 | Por Evento |

### CAPÍTULO II
### DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 46. Son Sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|---|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 20.00 |
| II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | 20.00 |
| III. Certificación de superficie de un predio. | 100.00 |
| IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal | 50.00 |
| V. Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio (Por Evento) | 200.00 |

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### Sección Segunda. Licencias y Permisos

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 51. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|---|
| I. Permisos de: | |
| a) Construcción m² | 100.00 |
| b) Reconstrucción m² | 100.00 |
| c) Ampliación m² | 100.00 |
| d) Demolición de inmuebles m² | 100.00 |
| e) Demolición de fraccionamientos m² | 200.00 |
| f) Demolición de fraccionamientos m² | 500.00 |
| g) Ruptura de banquetas | 100.00 |
| h) Empedrados | 100.00 |
| i) Pavimento | 100.00 |
| j) Reparación | 100.00 |
| k) Excavaciones | 100.00 |
| l) Rellenos | 100.00 |
| m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas | 100.00 |

| | |
|---|---|
| n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales | 100.00 |
| II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior | 500.00 |
| III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública | 100.00 |

Artículo 52. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|---|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 500.00 |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, asi como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 500.00 |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social. asi como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 500.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 50.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición Cuota en Pesos | Refrendo Cuota en Pesos |
|---|---|---|
| I. Comercial: | | |
| a) Misceláneas y Abarrotes | 1,200.00 | 600.00 |
| b) Papelerías | 500.00 | 240.00 |
| c) Zapaterías | 1,200.00 | 600.00 |
| d) Farmacias | 1,200.00 | 600.00 |
| e) Ferreterías | 4,800.00 | 2,400.00 |
| f) Pastelerías | 500.00 | 240.00 |
| g) Veterinarias | 1,200.00 | 600.00 |
| h) Distribuidores de internet | 5,000.00 | 2,000.00 |
| i) Ciber por cada 5 Computadoras | 500.00 | 240.00 |
| j) Molinos | 800.00 | 360.00 |
| k) Alquiler de Mobiliario para Eventos | 2,500.00 | 1,200.00 |
| l) Pizzerías | 500.00 | 240.00 |
| m) Taquerías | 500.00 | 240.00 |
| n) Estéticas | 1,200.00 | 600.00 |
| o) Herrerías | 500.00 | 240.00 |
| p) Coheterías | 500.00 | 240.00 |
| q) Panaderías | 500.00 | 240.00 |
| r) Florerías | 500.00 | 240.00 |
| s) Camioneros | 2,500.00 | 1,200.00 |
| t) Tiendas de Ropa | 500.00 | 240.00 |
| u) Tiendas de Materiales | 4,800.00 | 2,400.00 |
| v) Gasolineras | 25,000.00 | 20,000.00 |
| II. Industrial: | | |
| a) Maquiladora | 25,000.00 | 20,000.00 |

Sección Tercera. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólica

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|---|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 51.00 |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 51.00 |
| c) Expendio de mezcal | 51.00 |
| d) Depósito de cerveza | 51.00 |
| e) Licorería | 51.00 |
| f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 5,000.00 |
| g) Restaurante-Bar | 5,000.00 |
| h) Salón de fiestas | 2,500.00 |
| i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vino y licores sólo con alimentos | 5,000.00 |
| j) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca | 5,000.00 |
| k) Bar | 5,000.00 |
| l) Billar con venta de cerveza | 5,000.00 |
| m) Centro Nocturno | 5,000.00 |
| n) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | 2,500.00 |

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 53.00 |
| b) MinisUper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 53.00 |
| c) Expendio de mezcal | 53.00 |
| d) Depósito de cerveza | 53.00 |
| e) Licorería | 53.00 |
| c) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 2,400.00 |
| g) Restaurante-Bar | 2,400.00 |
| h) Salón de fiestas | 1,200.00 |
| i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vino y licores sólo con alimentos | 2,400.00 |
| j) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca | 2,400.00 |
| k) Bar | 2,400.00 |
| l) Billar con venta de cerveza | 1,200.00 |
| m) Centro Nocturno | 2,400.00 |
| n) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | 1,200.00 |

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 58. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Cuarta. Agua Potable

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 61. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|---|---|---|
| I. Cambio de Usuario | Uso Doméstico | 300.00 | Por Evento |
| II. Baja y cambio de medidor | Uso Doméstico | 300.00 | Por Evento |
| III. Suministro de Agua Potable | | | |
| | a) Uso Domestico | 11.00 | Mensual |
| | b) Uso Comercial | 1,000.00 | Anual |
| | c) Uso industrial | 3,000.00 | Anual |
| IV. Conexión a la red de Agua Potable | Uso Doméstico | 300.00 | Por Evento |
| V. Reconexión a la red de Agua potable | Uso Doméstico | 200.00 | Por Evento |

Sección Quinta. Sanitarios

Artículo 62. Es objeto de este derecho el uso de servicio de sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 64. El derecho por el uso de servicio de sanitarios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Sanitario Publico | 3.00 | Por Evento |

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 65. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,350.00 |

Artículo 66. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 67. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Séptima. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 68. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 69 Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Estacionamiento de vehículos, camiones, Torton, rabón y tráiler en la vía pública. | 100.00 | Mensual |
| II. Estacionamiento de sitios de taxis en lugares autorizados por el Municipio. | 500.00 | Mensual |
| III. Estacionamiento de Moto taxis en lugares autorizados por el Municipio. | 30.00 | Mensual |

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 70. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan de convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 71. El importe a considerar para Productos Financieros del Ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 72. El importe a considerar para Productos Financieros del Fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 73. El importe a considerar para Productos Financieros del Fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 74. El importe a considerar para Productos Financieros de Convenios Federales, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 75. El importe a considerar para Productos Financieros de Convenios Estatales, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

"CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS"

Sección Única. Multas

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|---|
| I. Escándalo en la vía pública | 107.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 53.00 |
| III. Grafiti | 53.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública | 214.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública | 53.00 |
| VI. Insultos a la Autoridad | 5,000.00 |
| VII Tirar animales muertos en la vía pública, o en ríos o arroyos | 2,000.00 |
| VIII. Contaminar ríos y arroyos | 2,000.00 |

Artículo 77. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 78. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 79. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 80. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 81. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

## CAPÍTULO II
## APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

### Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 82. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento de bienes inmuebles.

Artículo 83. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 84. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I del artículo 82 de esta Ley.

Artículo 85. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 86. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|---|
| I. Arrendamiento de bienes inmuebles (salón de usos múltiples) por evento | 1,000.00 |
| II. Reparación por daños ocasionados al patrimonio municipal | 10,000.00 |

Artículo 87. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 88. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento de maquinaria | | |
| a) Retroexcavadora | 600.00 | Por hora |
| b) Volteo | 300.00 | Por viaje dentro del perímetro municipal |

## TÍTULO OCTAVO
## PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,

## CAPÍTULO I
## PARTICIPACIONES

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

## CAPÍTULO II
## APORTACIONES

Artículo 90. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación."

## CAPÍTULO III
## CONVENIOS

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

## CAPÍTULO IV
## INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 92. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

## CAPÍTULO V
## FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 93. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

## TÍTULO NOVENO
## TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

## CAPÍTULO ÚNICO
## TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 94. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
## INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO
INTERNO

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su Publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas. Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.*

Anexo I

Municipio de Santa Cruz Mixtepec,-Distrito de Zimatlan, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

| OBJETIVO | ESTRATEGIAS | METAS |
|---|---|---|
| Eficientar la recaudación municipal que permita al Ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec, recaudar el 100% de los ingresos fiscales estimados, así, como recepcionar las participaciones y aportaciones a través del Estado, que nos permite dotar de infraestructura y servicios básicos de calidad a los habitantes | Fortalecimiento del sistema | 100% de la recaudación municipal en ingresos fiscales, participaciones y aportaciones federales |
| | Actualización del padrón de contribuyentes | |
| | Adecuada Difusión de la Ley de Ingresos del Municipio. | |
| | Entregar cartas invitaciones a los nuevos establecimientos, | |
| | Ofrecer descuentos del 20% en refrendo anual de licencias comerciales durante los tres primeros meses del año. | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Cifras Nominales)

| | | Concepto | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|---|
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | $ 4,354,562.00 | $ 4,477,143.05 |
| | A | Impuestos | $ 108,000.00 | $ 108,000.00 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | $ 8,000.00 | $ 8,000.00 |
| | D | Derechos | $119,000.00 | $ 119,000.00 |
| | E | Productos | $ 18,523.00 | $ 18,523.00 |
| | F | Aprovechamientos | $15,004.00 | $ 15,004.00 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | H | Participaciones | $ 4,086,035.00 | $ 4,208,616.05 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | J | Transferencias | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | K | Convenios | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | $ 0.00 | $ 0.00 |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | $ 11,776,234.37 | $ 12,129,521.25 |
| | A | Aportaciones | $ 11,776,229.37 | $ 12,129,516.25 |
| | B | Convenios | $ 2.00 | $ 2.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | $ 1.00 | $ 1.00 |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | $ 00 | $ 1.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $ 1.00 | $ 1.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | $ 1.00 | $ 1.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | $ 1.00 | $ 1.00 |
| 4 | | Total de Ingresos Proyectados | $ 16,130,797.37 | $ 16,606,665.30 |
| | | *Datos informativos* | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | $ 0.00 | $ 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlan.

Resultados de Ingresos-LDF

| | | Concepto | 2021 | 2022 |
|---|---|---|---|---|
| 1. | | Ingresos de Libre Disposición | $4,633,048.45 | $4,769,209.00 |
| | A | Impuestos | $ 84,000.00 | $ 84,000.00 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | $ 3,000.00 | $ 3,000.00 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | D | Derechos | $ 110,000.00 | $110,000.00 |
| | E | Productos | $18,522.00 | $18,522.00 |
| | F | Aprovechamiento | $15,000.00 | $15,000.00 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | $0.00 | $0.00 |
| | H | Participaciones | $4,402,524.45 | $4,538,685.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 |
| | J | Transferencias | $0.00 | $0.00 |
| | K | Convenios | $2.00 | $2.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| 2. | | Transferencias Federales Etiquetadas | $10,854,286.11 | $11,189,985.62 |
| | A | Aportaciones | $10,854,284.11 | $11,189,983.62 |
| | B | Convenios | $ 2.00 | $2.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| 3. | | Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 |
| 4. | | Total de Resultados de Ingresos | $15,487,334.56 | $15,959,194.62 |
| | | Datos Informativos | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 | $0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | $ 16,130,797.37 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | $ 265,526.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 105,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 10,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 53,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 42,000.00 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 8,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 8,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 119,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 9,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 110,000.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 18,522.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 18,522.00 |
| Productos financieros del Ramo 28 | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 5,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 5,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 5,000.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 21.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 3,500.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 15,004.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 10,004.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 5,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | $ - |
| Enajenacion de Bienes Muebles e Intangibles | Recursos Fiscales | De Capital | $ 0.00 |
| Accesorios de los Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | $ 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos | Ingresos Propios | Corrientes | $ 0.00 |
| Otros ingresos | Ingresos Propios | Corrientes | $ 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | $ 15,862,601.37 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $ 4,086,368.00 |
| Fondo Municipal de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $ 2,073,460.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $ 1,644,902.00 |
| Fondo Municipal de Compesaciones | Recursos Federales | Corrientes | $ 99,286.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | $ 57,419.00 |
| ISR sobre salarios | Recursos Federales | Corrientes | $ 39,897.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | $ 32,897.00 |
| Fondo de Fiscalizacion y Recaudacion | Recursos Federales | Corrientes | $ 122,625.00 |
| Impuesto sobre Automoviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | $ 10,467.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | $ 5,415.00 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | $ 11,776,229.37 |
| | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $ 8,979,207.00 |
| | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | $ 2,797,022.37 |
| | Convenios | Recursos Federales | Corrientes | $ 2.00 |
| | Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | $ 1.00 |
| | Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | $ 1.00 |
| | Programas Estatales con recursos Federales | Recursos Federales | Corrientes | $ 0.00 |
| | Particulares | Otros Recursos | Corrientes | $ 0.00 |
| | Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | $ 1.00 |
| | Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | $ 1.00 |
| | Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | $ 1.00 |
| | Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | $ 1.00 |
| | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones | Recursos Federales | Corrientes | $ 1.00 |
| | Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones | Recursos Federales | Corrientes | $ 1.00 |
| | Ingresos derivados de Financiamientos | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | $ 1.00 |
| | Financiamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | $ 1.00 |
| | | | | |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán, para el Ejercicio Fiscal 2023.

## Anexo V

## Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023.

| Concepto | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ingresos y Otros Beneficios | $16,130,767.37 | $1,344,232.54 | $1,344,232.54 | $1,344,232.54 | $1,344,232.54 | $1,344,232.54 | $1,344,232.54 | $1,344,232.54 | $1,344,232.54 | $1,344,232.54 | $1,344,232.54 | $1,344,232.54 |
| Impuestos | $1,95,250.00 | $9,650.00 | $9,650.00 | $9,650.00 | $9,650.00 | $9,650.00 | $9,650.00 | $9,650.00 | $9,650.00 | $9,650.00 | $9,650.00 | $9,650.00 |
| [illegible] | $1,10,000.00 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 |
| [illegible] | $53,600.00 | $4,416.67 | $4,416.67 | $4,416.67 | $4,416.67 | $4,416.67 | $4,416.67 | $4,416.67 | $4,416.67 | $4,416.67 | $4,416.67 | $4,416.67 |
| [illegible] | $47,000.00 | $3,500.00 | $3,500.00 | $3,500.00 | $3,500.00 | $3,500.00 | $3,500.00 | $3,500.00 | $3,500.00 | $3,500.00 | $3,500.00 | $3,500.00 |
| [illegible] | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| [illegible] | $3,000.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 | $250.00 |
| Contribuciones de mejoras | $8,000.00 | $666.67 | $666.67 | $666.67 | $666.67 | $666.67 | $666.67 | $666.67 | $666.67 | $666.67 | $666.67 | $666.67 |
| [illegible] | $5,000.00 | $416.67 | $416.67 | $416.67 | $416.67 | $416.67 | $416.67 | $416.67 | $416.67 | $416.67 | $416.67 | $416.67 |
| [illegible] | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Derechos | $119,066.03 | $9,916.66 | $9,916.66 | $9,916.66 | $9,916.66 | $9,916.66 | $9,916.66 | $9,916.66 | $9,916.66 | $9,916.66 | $9,916.66 | $9,916.66 |
| [illegible] | $7,900.00 | $658.33 | $658.33 | $658.33 | $658.33 | $658.33 | $658.33 | $658.33 | $658.33 | $658.33 | $658.33 | $658.33 |
| [illegible] | $112,000.00 | $9,333.33 | $9,333.33 | $9,333.33 | $9,333.33 | $9,333.33 | $9,333.33 | $9,333.33 | $9,333.33 | $9,333.33 | $9,333.33 | $9,333.33 |
| [illegible] | $166.03 | $13.83 | $13.83 | $13.83 | $13.83 | $13.83 | $13.83 | $13.83 | $13.83 | $13.83 | $13.83 | $13.83 |
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |

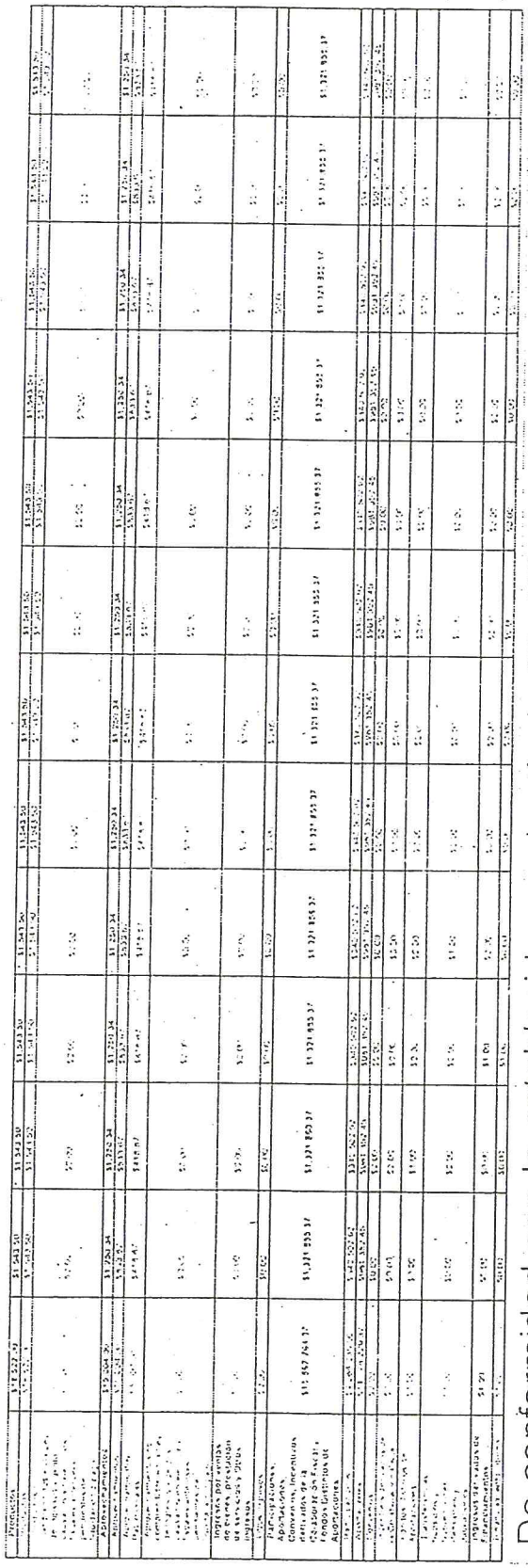

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1309

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YAEÉ, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Yaeé, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el

Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;.

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aún cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago:

a) En efectivo, y
b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Yaeé, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Juan Yaeé, Distrito de Villa Alta, Oaxaca. | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | |
| Total | 7,448,548.12 |
| IMPUESTOS | 1,751.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 1.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 1.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 1,749.00 |
| Impuesto Predial | 1,749.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 1.00 |
| Traslación de Dominio | 1.00 |
| DERECHOS | 12,176.96 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 2,700.00 |
| Mercados | 2,000.00 |
| Panteones | 500.00 |
| Rastro | 200.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 9,476.96 |
| Alumbrado público | 1,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legislaciones | 2,576.96 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 700.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos de Autorización para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 700.00 |
| Agua potable y Drenaje | 1,500.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar | 3,000.00 |
| PRODUCTOS | 67,024.38 |
| Productos | 67,024.38 |
| Derivado de Bienes Muebles | 61,023.38 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 1,500.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 1,500.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 1,500.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 1,500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 2,160.69 |
| Aprovechamientos | 2,160.69 |
| Multas | 2,159.69 |
| Otros Aprovechamientos | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 7,365,435.09 |
| Participaciones | 2,815,552.38 |
| Fondo General de Participaciones | 1,769,000.28 |
| Fondo de Fomento Municipal | 810,624.42 |
| Fondo Municipal de Compensación | 32,378.05 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 23,497.39 |
| ISR sobre Salarios | 38,123.39 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 27,154.92 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 97,360.75 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 11,469.05 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 4,041.72 |
| Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126 | 1,902.41 |
| Aportaciones | 4,549,880.71 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 3,445,523.04 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 1,104,357.67 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversión y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
   a) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14. Es objeto de este impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

   a) Cuando no exista propietario;
   b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
   c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
   d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
   e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
   f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o
II. El valor declarado por el contribuyente

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|---|---|
| SUELO URBANO | 2 UMA |
| SUELO RUSTICO | 1 UMA |

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de jubilados, pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslado de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
VIII. Prescripción positiva.
IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## TÍTULO CUARTO
## DERECHOS

### CAPÍTULO I
### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera. Mercados

Artículo 26. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 28. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 29. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Puestos semifijos en mercados construidos m² | 50.00 | Por día |
| II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m² | 50.00 | Por día |
| III. Vendedores ambulantes o esporádicos | 50.00 | Por día |

#### Sección Segunda. Panteones

Artículo 30. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Cuota |
|---|---|
| a) Las autorizaciones de construcción de monumentos | 100.00 |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto | Cuota |
|---|---|
| a) Servicios de inhumación | 500.00 |

#### Sección Tercera. Rastro

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 35. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Matanzas y reparto de: | -------- | --------- |
| a) Ganado porcino (por cabeza) | 10.00 | Por cabeza |
| b) Ganado bovino (por cabeza) | 100.00 | Por cabeza |
| c) Ganado lanar o cabrío (por cabeza) | 5.00 | Por cabeza |

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 36. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 37. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 38. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 40. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota |
|---|---|---|
| I. | Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja. | 1.00 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal. | 50.00 |
| III. | Llenado de formato de nacimiento | 30.00 |
| IV. | Llenado de formato de defunción | 30.00 |

Artículo 41. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 44. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Giro | Expedición Cuota | Refrendo Cuota |
|---|---|---|
| I. Comercial: | ---------- | ---------- |
| a) Miscelánea | 100.00 | 100.00 |
| b) Ferretería | 100.00 | 100.00 |
| c) Papelería | 100.00 | 100.00 |
| d) Farmacia | 100.00 | 100.00 |
| e) Frutas y verduras | 100.00 | 100.00 |
| f) Expendio de pollo | 100.00 | 100.00 |
| g) Mercería y ropa | 100.00 | 100.00 |
| h) Zapatería | 100.00 | 100.00 |
| i) Materiales de construcción | 100.00 | 100.00 |
| j) Artesanías | 100.00 | 100.00 |
| II. Industrial: | ---------- | ---------- |
| a) Panadería | 100.00 | 100.00 |
| III. Servicios | ---------- | ---------- |
| a) Carpintería | ---------- | ---------- |
| b) Caja de ahorro | 100.00 | 100.00 |
| c) Ciber (renta de computadoras) | 100.00 | 100.00 |
| d) Estética de peluquería | 100.00 | 100.00 |
| e) Mecánicos | 100.00 | 100.00 |
| f) Comedores | 100.00 | 100.00 |
| g) Motolaxis | 100.00 | 100.00 |

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|---|---|
| a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | 400.00 |

Artículo 46. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinto. Agua Potable y Drenaje

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedores de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 49. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota | Periodicidad |
|---|---|---|---|
| I. Suministro de agua potable | Comercial | 10.00 | Anual |
| II. Suministro de agua potable | Casa habitación | 10.00 | Anual |

Artículo 50 El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de servicio | Cuota | Periodicidad |
|---|---|---|---|
| I. Conexión a la red de drenaje | Comercial | 100.00 | Anual |
| II. Conexión a la red de drenaje | Casa habitación | 100.00 | Anual |

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 51. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 1,500.00 |

Artículo 52. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 53. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesoreria Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

## TÍTULO QUINTO
## PRODUCTOS

### CAPÍTULO I
### PRODUCTOS

#### Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 54. El municipio percibirá ingresos derivados de sus bienes muebles, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento de maquinaria | ---------- | ---------- |
| a) Arrendamiento de retroexcavadora | 600.00 | Por hora |
| b) Arrendamiento de camión tipo volteo | 500.00 | Por viaje de tres horas |
| c) Arrendamiento de revolvedora | 350.00 | Por tonelada |
| d) Arrendamiento de camioneta tres toneladas | 2,000.00 | Por viaje |

Artículo 55. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso o explotación de sus bienes muebles, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas fisicas o morales interesadas.

#### Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 56. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, el importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.

#### Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 57. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que recibe de la Secretaria de Finanzas, mismos que deberán reintegrase a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal

#### Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 58. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, mismos que deberán reintegrase a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.

#### Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 59. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convenios Federales, mismos que deberán reintegrase a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.

#### Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 60. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Recursos Fiscales y Propios. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.

## TÍTULO SEXTO
## APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I
### APROVECHAMIENTOS

#### Sección Primera. Multas

Artículo 61. El municipio percibirá ingresos por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| I. Escándalo en la vía pública | 1,500.00 |
| II. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso | 500.00 |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar o defecar) | 500.00 |
| IV. Tirar basura en la vía pública | 500.00 |
| V. Inasistencia a tequios o asambleas | 300.00 |

#### Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 62. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### CAPÍTULO II
### APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

#### Sección Única. Enajenación de Bienes Muebles

Artículo 63. El municipio percibirá ingresos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

## TÍTULO SÉPTIMO
## DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

### CAPÍTULO I
### PARTICIPACIONES

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

### CAPÍTULO II
### APORTACIONES

Artículo 65. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, Y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO III
### CONVENIOS

Artículo 66. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el dia previo su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YAEÉ, DISTRITO DE VILLA ALTA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Juan Yaeé, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
|---|---|---|
| Incrementar la capacidad recaudatoria fortaleciendo las finanzas públicas a fin de garantizar la disponibilidad de los recursos para el logro de los programas y proyectos municipales. | 1. Mejorar el flujo de información que permita recaudar los recursos.<br>2. Realizar acciones de gestión de recursos. | Tener un municipio sustentable con finanzas públicas sanas. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Yaeé, Distrito de Villa Alta, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de San Juan Yaeé, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)
(Cifras Nominales)

| | | Concepto | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|---|
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | $2,898,665.41 | $2,898,665.41 |
| | A | Impuestos | $ 1,751.00 | $ 1,751.00 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | ---------- | ---------- |
| | C | Contribuciones de Mejoras | ---------- | ---------- |
| | D | Derechos | $ 12,176.96 | $ 12,176.96 |
| | E | Productos | $ 67,024.38 | $ 67,024.38 |
| | F | Aprovechamientos | $ 2,160.69 | $ 2,160.69 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | ---------- | ---------- |
| | H | Participaciones | $ 2,815,552.38 | $ 2,815,552.38 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | ---------- | ---------- |
| | J | Transferencias y Asignaciones | ---------- | ---------- |
| | K | Convenios | ---------- | ---------- |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | ---------- | ---------- |
| 2 | | Tranferencias Federales Etiquetadas | $ 4,549,882.71 | $ 4,549,882.71 |
| | A | Aportaciones | $ 4,549,880.71 | $ 4,549,880.71 |
| | B | Convenios | $ 2.00 | $ 2.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | ---------- | ---------- |
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | ---------- | ---------- |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | ---------- | ---------- |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | ---------- | ---------- |
| 4 | | Total de Ingresos Proyectados | $ 7,448,548.12 | $ 7,448,548.12 |
| | | *Datos informativos* | ---------- | ---------- |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | $ 0.00 | $ 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogenea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Yaeé, Distrito de Villa Alta, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de San Juan Yaeé, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

| | | Concepto | 2021 | 2022 |
|---|---|---|---|---|
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | $ 2,390,037.30 | $ 2,814,238.26 |
| | A | Impuestos | $ 6,606.13 | $ 1,700.00 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | D | Derechos | $ 36,850.33 | $ 11,822.29 |
| | E | Productos | $ 3,326.83 | $ 55,072.21 |
| | F | Aprovechamiento | $ 1,600.00 | $ 2,097.76 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | H | Participaciones | $ 2,341,654.01 | $ 2,733,546.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | J | Transferencias y Asignaciones | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | K | Convenios | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | $ 0.00 | $ 0.00 |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | $ 4,003,259.31 | $ 4,417,359.91 |
| | A | Aportaciones | $ 4,003,259.31 | $ 4,417,359.91 |
| | B | Convenios | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $ 0.00 | $ 0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | ---------- | ---------- |
| 4 | | Total de Resultados de Ingresos | $ 6,393,296.61 | $ 7,231,598.17 |
| | | Datos Informativos | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $ 0.00 | $ 0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | $ 0.00 | $ 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Yaeé, Distrito de Villa Alta para el Ejercicio Fiscal 2023.

# ANEXO V

## Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ingresos y Otros Beneficios | $7,449,546.12 | $343,713.30 | $343,713.30 | $343,713.30 | $343,713.30 | $343,713.30 | $343,713.30 | $343,714.30 | $343,713.30 | $343,713.30 | $343,713.30 | $343,713.30 | $343,712.32 |
| Impuestos | $1,751.00 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 |
| Impuestos sobre los ingresos | $1.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | $1,749.00 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 | $145.75 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | $1.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Accesorios de Impuestos | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Otros Impuestos | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Contribuciones de mejoras | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Contribuciones de mejoras por Obras Públicas | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Derechos | $12,176.96 | $1,014.75 | $1,014.75 | $1,014.75 | $1,014.75 | $1,014.75 | $1,014.75 | $1,014.75 | $1,014.75 | $1,014.75 | $1,014.75 | $1,014.75 | $1,014.75 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio Público | $2,700.00 | $225.00 | $225.00 | $225.00 | $225.00 | $225.00 | $225.00 | $225.00 | $225.00 | $225.00 | $225.00 | $225.00 | $225.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | $9,476.96 | $789.75 | $789.75 | $789.75 | $789.75 | $789.75 | $789.75 | $789.75 | $789.75 | $789.75 | $789.75 | $789.75 | $789.71 |
| Otros Derechos | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Accesorios de Derechos | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Productos | $67,024.38 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 |
| Productos | $67,024.38 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.37 | $5,585.41 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Aprovechamientos | $2,160.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 |
| Aprovechamientos | $2,160.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 | $180.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Yaeé, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benitez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR SIGUIENTE:

DECRETO No. 1310

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DE SAN MIGUEL TENANGO, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Miguel Tenango, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
V. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
X. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
XII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
XIX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
XXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
XXIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
XXVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
XXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
XXIX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
XXX. **Mts:** Metros;
XXXI. **M2:** Metro cuadrado;
XXXII. **M3:** Metro cúbico;
XXXIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
XXXIV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
XXXV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
XXXVI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XL. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias especificas;

XLIII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.** En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Tenango, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TENANGO, DISTRITO DE TEHUNATEPEC, OAXACA.<br>LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023. | INGRESOS ESTIMADO (En Pesos) |
|---|---|
| DERECHOS | 15,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 15,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 15,000.00 |
| PRODUCTOS | 402.00 |
| Productos Financieros | 402.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 100.00 |
| Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III | 100.00 |
| Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV | 100.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales | 100.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 60,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 60,000.00 |
| Arrendamiento o Enajenación de Bienes de Dominio Privado | 60,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 6,037,981.00 |
| Participaciones | 1,758,368.00 |
| Fondo General de Participaciones | 1,176,700.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 458,383.00 |
| Fondo de Compensaciones | 16,079.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel | 10,705.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 20,036.00 |

| | |
|---|---|
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 60,005.00 |
| Fondo del Impuesto Sobre la Renta | 1.00 |
| Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas | 1.00 |
| Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126 | 722.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 11,781.00 |
| Impuestos Sobre Automóviles Nuevos | 3,955.00 |
| Aportaciones | 4,279,611.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 3,802,832.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 476,779.00 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| TOTAL | 6,113,383.00 |

## TÍTULO TERCERO
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO ÚNICO
### DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección Única. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar.

Artículo 9. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | 5,000.00 |

Artículo 10. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 11. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

## TÍTULO CUARTO
## DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO UNICO
### PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Sección Primera. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.

Artículo 12. El municipio percibe productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por el concepto de recursos fiscales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

#### Sección segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 13. El municipio percibe productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por el concepto de participaciones municipales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

#### Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 14. El municipio percibe productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de los ingresos por el concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

#### Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 15. El municipio percibe productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de los ingresos por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones Territoriales del de la Ciudad de México. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

#### Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 16. El Municipio percibe productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la federación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

#### Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 17. El Municipio percibe productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

## TÍTULO QUINTO
## APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO
### APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

#### Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.

Artículo 18. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
II. por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
III. por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

Artículo 19. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que lo generen, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 20. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, y III del artículo 18 de esta ley.

Artículo 21. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de

dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 22. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

| Concepto | Cuotas en Pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento del salón de usos múltiples | 5,000.00 | Por evento |
| II. Arrendamiento de una fracción de terreno | 9,800.00 | Mensual |

Artículo 23. El municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO SEXTO
## PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

### CAPÍTULO I
### PARTICIPACIONES

Artículo 24. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Fondo del Impuesto Sobre la Renta;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
X. Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;
XI. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126.

### CAPÍTULO II
### APORTACIONES

Artículo 25. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO III
### CONVENIOS

Artículo 26. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

## TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TENANGO, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I.

| Municipio de San Miguel Tenango, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. | | |
|---|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública. | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Incrementar el nivel de ingresos fiscales en el municipio y modernizar la administración tributaria para fortalecer la planeación la gestión financiera y la atención al público. | Impulsar una política de cooperación y vinculación que contribuya al desarrollo de San Miguel Tenango, Tehuantepec. Oaxaca, a través de su recaudación fiscal. | Incrementar los ingresos fiscales en el ejercicio fiscal 2023 con relación al ejercicio fiscal anterior. |
| Incrementar las capacidades de la administración municipal para obtener resultados que aumenten el bienestar de las personas. | Poner en marcha estrategias para la planeación, recaudación y ejercicio oficiante del gasto. | Tener identificados las necesidades que nuestra comunidad y generar una estrategia cuantificable para ejercicios fiscales posteriores. |
| Promover un gobierno abierto al ciudadano; garantizar la transferencia y ampliar la rendición de cuentas. | Impulsar una política de difusión de los ingresos y gastos para dar conocimiento a la ciudadanía de la situación de la hacienda municipal. | Dar a conocer al 100% de la población los avances en temas de recaudación. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tenango, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II.

| Municipio de San Miguel Tenango, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Proyecciones de Ingresos – LDF. | | | | | |
| Pesos | | | | | |
| Cifras Nominales | | | | | |
| | Concepto | 2024 | 2025 | 2026 | 2027 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | $7,391,950.0 0 | $8,248,160.0 0 | $9,210,170.0 0 | $10,131,187. 00 |
| A | Impuestos | $50,400.00 | $56,448.00 | $63,220.00 | $69,542.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | $1,100.00 | $1,200.00 | $1,400.00 | $1,540.00 |
| D | Derechos | $705,600.00 | $790,272.00 | $885,000.00 | $973,500.00 |
| E | Productos | $450.00 | $504.00 | $550.00 | $605.00 |
| F | Aprovechamientos | $1,884,400.0 0 | $2,110,528.0 0 | $2,360,000.0 0 | $2,596,000.0 0 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| H | Participaciones | $4,750,000.0 0 | $5,289,208.0 0 | $5,900,000.0 0 | $6,490,000.0 0 |
| I | Incentivos derivados de la | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Colaboración Fiscal | | | | |
| J | Transferencias | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| K | Convenios | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | $6,610,832.00 | $7,404,132.00 | $8,200,602.00 | $9,020,662.00 |
| A | Aportaciones | $6,610,830.00 | $7,404,130.00 | $8,200,600.00 | $9,020,662.00 |
| B | Convenios | $2.00 | $2.00 | $2.00 | $2.00 |
| C | Fondos distintos de Aportaciones | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| 3 | Ingresos derivados de financiamientos | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| A | Ingresos derivados de financiamientos | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | $14,002,782.00 | $15,652,292.00 | $17,410,772.00 | $19,151,849.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel Tenango, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III.

Municipio de San Miguel Tenango, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Resultados de Ingresos – LDF

Pesos

Cifras Nominales

| | Concepto | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | $5,257,871.76 | $5,493,589.56 | $6,599,899.00 | $6,113,383.00 |
| A | Impuestos | $ 40,276.56 | $ 40,276.56 | $ 45,000.00 | $ 45,000.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | $1,000.00 | $1,000.00 | $1,000.00 | $1,000.00 |
| D | Derechos | $650,012.00 | $650,012.00 | $630,000.00 | $630,000.00 |
| E | Productos | $ 451.00 | $ 451.00 | $ 500.00 | $ 500.00 |
| F | Aprovechamientos | $1,622,850.00 | $1,632,500.00 | $1,682,500.00 | $1,682,500.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| H | Participaciones | $2'943,281.20 | $3,169,349.00 | $4,240,899.00 | $1,758,368.00 |
| I | Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | $1.00 | $1.00 | $0.00 | $0.00 |
| J | Transferencias | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| K | Convenio | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | $7,071,975.19 | $7,045,115.00 | $5,902,528.99 | $5,902,528.99 |
| A | Aportaciones | $7,071,973.19 | $7,045,113.00 | $5,902,526.99 | $4,279,611.00 |
| B | Convenios | $ 2.00 | $ 2.00 | $ 2.00 | $2.00 |
| C | Fondos distintos de Aportaciones | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| 3 | Ingresos derivados de Financiamientos | $0.00 | $1.00 | $1.00 | $0.00 |
| A | Ingresos derivados de financiamientos | $0.00 | $1.00 | $1.00 | $0.00 |
| 4 | Total de ingresos proyectados | $12,329,847.95 | $12,538,705.56 | $12,502,427.99 | $6,113,383.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel Tenango, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV.

Clasificador por Rubros de Ingresos.

| Concepto | Fuente de Financiamiento | Tipo de Ingreso | Ingreso Estimado en Pesos |
|---|---|---|---|
| Ingresos y otros beneficios | Recursos Fiscales | Corrientes | $6,113,383.00 |
| Ingresos de gestión | Recursos Fiscales | Corrientes | $75,402.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | $15,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | $15,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | $402.00 |
| Productos Financieros | Recursos Fiscales | Corrientes | $402.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | $60,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De capital | $60,000.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | $6,037,981.00 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $1,758,368.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $1,176,700.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $458,383.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | $16,079.00 |
| Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolinas Y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | $10,705.00 |
| Fondo del Impuesto Sobre la Renta | Recursos Federales | Corrientes | $1.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | $20,036.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | $60,005.00 |
| Fondo de Estabilización de los ingresos de las Entidades Federativas | Recursos Federales | Corrientes | $1.00 |
| Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126 | Recursos Federales | Corrientes | $722.00 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | $11,781.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | $3,955.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | $4,279,611.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $3,802,832.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | $476,779.00 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | $2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | $1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | $1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Miguel Tenango, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

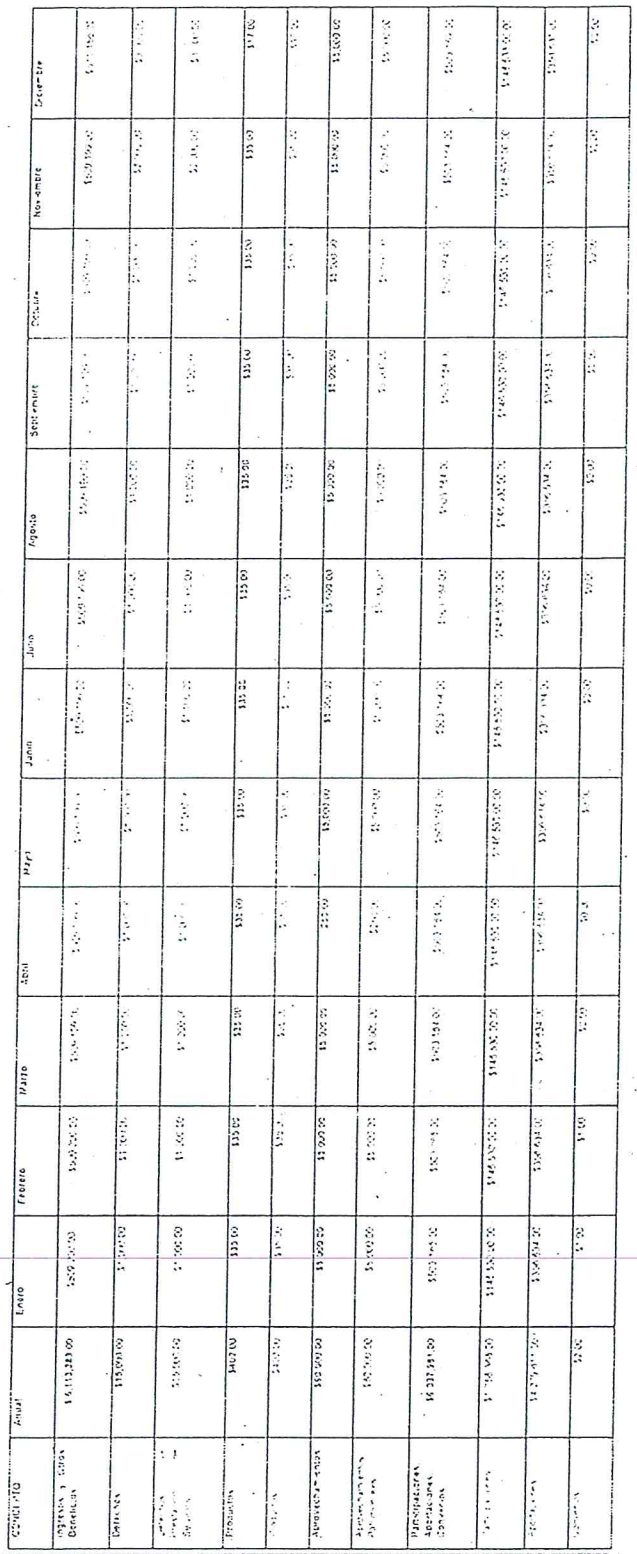

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Miguel Tenango, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1313

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ROAYAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho públicos distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XX. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXX. Mts: Metros;

XXXI. M2: Metro cuadrado;

XXXII. M3: Metro cúbico;

XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros,

y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: A porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos
municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, debe concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I Por pago;
a) En efectivo, y
b) En especie;
II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio Santo Domingo Roayaga, Villa Alta, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---|
| Total | 9,328,078.36 |
| Impuestos | 1,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 1,000.00 |
| Impuesto Predial | 1,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras | 1.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 1.00 |
| Saneamiento | 1.00 |
| Derechos | 17,500.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 2,000.00 |
| Mercados | 2,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 15,500.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 500.00 |
| Agua Potable | 1, 000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Publicas | 4,000.00 |
| Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar) | 10,000.00 |
| Productos | 61,000.00 |
| Productos | 61,000.00 |
| Derivados de Bienes Inmuebles | 30,000.00 |
| Derivados de Bienes muebles | 30,000.00 |
| Productos Financieros | 1,000.00 |
| Aprovechamientos | 12,000.00 |
| Aprovechamientos | 12,000.00 |
| Multas | 11,000.00 |
| Donativos | 1,000.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios. | 9,236,577.36 |
| Participaciones | 2,220,415.00 |
| Fondo General de Participaciones | 1,456,348.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 610,538.00 |
| Fondo de Compensaciones | 20,737.00 |
| Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diesel | 14,852.00 |
| ISR Sobre Salarios | 315.00 |
| Fondo de Impuestos especiales de producción y servicios | 25,350.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 80,677.00 |
| Fondo de Impuestos sobre Automóviles nuevos | 7,390.00 |
| Fondo Resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos | 4,208.00 |
| Aportaciones | 7,016,160.36 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social Municipal | 6,308,634.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | 707,526.36 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Programas Federales | 1.00 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
Sección Primera
Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio; y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o
II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|---|---|
| SUELO URBANO | 2 UMA |
| SUELO RÚSTICO | 1 UMA |

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 15. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 17. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 18. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA PESOS |
|---|---|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario ml | 10.00 |
| III. Electrificación ml | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m² | 1.00 |
| V. Pavimentación de calles m² | 2.50 |
| VI. Banquetas m² | 3.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 3.50 |

Artículo 19. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 20. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

## TÍTULO QUINTO
## DERECHOS

### CAPÍTULO I
### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera. Mercados

Artículo 21. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 23. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes

Artículo 24. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota por Pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Vendedores ambulantes | 50.00 | Por día |

### CAPÍTULO II
### DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 25. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 27. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal. | 25.00 |

Artículo 28. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### Sección Segunda. Agua Potable

Artículo 29. Es objeto de este derecho el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 31. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|---|
| I. Suministro de agua potable | Doméstico | 15.00 | Anual |

#### Sección Tercera. Sanitarios Públicos

Artículo32. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del municipio.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 34. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Sanitario Publico | 3.00 | Servicio por persona |

Sección Cuarta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 35. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 |

Artículo 36. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 37. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 38. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio: a). KIOSKO | 200.00 | MENSUAL |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 39. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 40. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Traslado de personas en vehículo oficial de Santo Domingo Roayaga a San Ildelfonso Villa Alta | 25.00 | Viaje por Persona |
| II. Traslado de personas en vehículo oficial de Santo Domingo Roayaga a San Ildelfonso Villa Alta y puntos intermedios por viaje especial | 130.00 | Por viaje |
| III. Traslado de personas o bienes muebles en vehículo oficial (camión de tres toneladas) de santo Domingo Roayaga a San Ildelfonso Villa Alta y puntos intermedios por viaje especial | 250.00 | Por Viaje |
| IV. Traslado de Personas o bienes muebles en vehículo oficial (camión de tres toneladas) Santo Domingo Roayaga a una distancia de 32 kilómetros por viaje especial. | 200.00 | Por viaje |
| V. Renta de equipos informáticos | 10.00 | Por hora |

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 41. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de las que recibe de la Secretaria de Finanzas de Participaciones Municipales por los siguientes conceptos:

| RAMO 28 | |
|---|---|
| I. | Fondo General de Participaciones |
| II. | Fondo de Fomento Municipal |
| III. | Fondo de Compensaciones |
| IV. | Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diesel |
| V. | ISR Sobre Salarios |
| VI. | Fondo de Impuestos especiales de producción y servicios |
| VII. | Fondo de Fiscalización y Recaudación |
| VIII. | Fondo de Impuestos sobre Automóviles nuevos |
| IX. | Fondo Resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos |

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 42. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de las que reciben de la Secretaria de Finanzas del Ramo 33 Aportaciones Municipales, Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social y Municipal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 43. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de las que reciben de la Secretaria de Finanzas del Ramo 33 Aportaciones Municipales, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DERIVADO DEL SISTEMA SANSONATORIO MUNICIPAL

Sección Primera. Multas

Artículo 44. Se consideran multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| I. Escándalo en la vía Pública | 200.00 |
| II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar) | 150.00 |

Sección Segunda. Donativos

Artículo 45. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 46. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

I. Fondo General de Participaciones
II. Fondo de Fomento Municipal
III. Fondo de Compensaciones
IV. Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diesel
V. ISR Sobre Salarios
VI. Fondo de Impuestos especiales de producción y servicios
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación
VIII. Fondo de Impuestos sobre Automóviles nuevos
IX. Fondo Resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 47. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el dia previo su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ROAYAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
|---|---|---|
| Lograr Finanzas públicas solidas a través de la recaudación, con el objeto de garantizar la ejecución de programas y proyectos municipales. | Mejorar la comunicación entre el área de recaudación y los contribuyentes.<br>Impulsar la profesionalización de los servidores públicos en áreas de recaudación.<br>Fortalecer esquemas de control tributario.<br>Capacitar al personal. | Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de las contribuciones. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos

(Pesos)

(Cifras Nominales)

| | | Concepto | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|---|
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | 2,311,916.00 | 2,315,916.00 |
| | A | Impuestos | 1,000.00 | 1,000.00 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | 1.00 | 1.00 |
| | D | Derechos | 17,500.00 | 17,500.00 |
| | E | Productos | 61,000.00 | 65,000.00 |
| | F | Aprovechamientos | 12,000.00 | 12,000.00 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | H | Participaciones | 2,220,415.00 | 2,220,415.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| | J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | | Tranferencias Federales Etiquetadas | 7,016,162.36 | 7,016,161.36 |
| | A | Aportaciones | 7,016,160.36 | 7,016,160.36 |
| | B | Convenios | 2.00 | 1.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4 | | Total de Ingresos Proyectados | 9,328,078.36 | 9,332,077.36 |
| | | *Datos informativos* | --------- | ---------- |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

**Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca**

**Resultados de Ingresos**

**(Pesos)**

| Concepto | | | 2021 | 2022 |
|---|---|---|---|---|
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | 2,313,979.15 | 2,056,124.30 |
| | A | Impuestos | 0.00 | 6,495.00 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 |
| | D | Derechos | 28,149.26 | 13,356.70 |
| | E | Productos | 6,641.37 | 5,164.54 |
| | F | Aprovechamiento | 2,906.50 | 7,475.00 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | H | Participaciones | 2,276,282.02 | 2,023,633.06 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| | J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | 6,598,510.82 | 6,208,416.37 |
| | A | Aportaciones | 6,598,510.82 | 6,208,416.37 |
| | B | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | | Total de Resultados de Ingresos | 8,912,489.97 | 8,264,540.67 |
| | | Datos Informativos | ---------- | ---------- |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | ---------- | --------- | 9,328,078.36 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | ---------- | --------- | 91,501.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 17,500.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,500.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 61,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 61,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 12,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 12,000.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 9,236,577.36 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 2,220,415.00 |
| fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1,456,348.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 610,538.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 20,737.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 14,852.00 |
| ISR Sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 315.00 |
| Fondo de impuestos especiales de producción y servicios | Recursos Federales | Corrientes | 25,350.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 80,677.00 |
| Fondo de Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 7,390.00 |
| Fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos. | Recursos Federales | Corrientes | 4,208.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 7,016,160.36 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 6,308,634.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 707,526.36 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Estatales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Federal | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

# ANEXO V

## CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | 5,328,078.36 | 192,582.12 | 882,398.01 | 882,498.01 | 882,498.01 | 882,498.01 | 882,500.01 | 882,498.01 | 882,499.01 | 882,498.01 | 882,499.01 | 882,506.01 | 310,605.14 |
| IMPUESTOS | 1,000.00 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 81.50 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 1,000.00 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 83.50 | 81.50 |
| Impuestos sobre la producción el consumo y las transacciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| DERECHOS | 17,500.00 | 1,465.00 | 1,457.00 | 1,457.00 | 1,457.00 | 1,457.00 | 1,457.00 | 1,457.00 | 1,457.00 | 1,457.00 | 1,457.00 | 1,457.00 | 1,465.00 |
| Derechos por el uso, goce aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 2,000.00 | 166.00 | 166.00 | 166.00 | 166.00 | 166.00 | 166.00 | 166.00 | 166.00 | 166.00 | 166.00 | 166.00 | 174.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 15,500.00 | 1,299.00 | 1,291.00 | 1,291.00 | 1,291.00 | 1,291.00 | 1,291.00 | 1,291.00 | 1,291.00 | 1,291.00 | 1,291.00 | 1,291.00 | 1,291.00 |
| PRODUCTOS | 61,000.00 | 5,083.00 | 5,083.00 | 5,083.00 | 5,083.00 | 5,083.00 | 5,083.00 | 5,083.00 | 5,083.00 | 5,083.00 | 5,083.00 | 5,087.00 | 5,083.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles | 30,000.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 |
| Derivado de Bienes muebles | 30,000.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 |
| Productos Financieros | 1,000.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 87.00 | 83.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 12,000.00 | 916.00 | 916.00 | 1,016.00 | 1,016.00 | 1,016.00 | 1,016.00 | 1,016.00 | 1,016.00 | 1,016.00 | 1,016.00 | 1,020.00 | 1,020.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 11,000.00 | 916.00 | 916.00 | 916.00 | 916.00 | 916.00 | 916.00 | 916.00 | 916.00 | 916.00 | 916.00 | 920.00 | 920.00 |
| Donativos | 1,000.00 | 0.00 | 0.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 5,235,577.36 | 185,034.62 | 874,858.51 | 874,856.51 | 874,856.51 | 874,856.51 | 874,859.51 | 874,858.51 | 874,859.51 | 874,858.51 | 874,858.51 | 874,858.51 | 302,955.64 |
| Participaciones | 2,220,419.00 | 185,034.62 | 185,034.58 | 185,034.58 | 185,034.58 | 185,034.58 | 185,034.58 | 185,034.58 | 185,034.58 | 185,034.58 | 185,034.58 | 185,034.58 | 185,034.58 |
| Aportaciones | 7,016,160.00 | 0.00 | 689,823.93 | 689,823.93 | 689,823.93 | 689,823.93 | 689,823.93 | 689,823.93 | 689,823.93 | 689,823.93 | 689,823.93 | 689,823.93 | 117,921.06 |
| Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Incentivos derivados de la colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones y pensiones y jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta - Dip. Nancy Natalia Benitez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
**INDICADOR**
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.